



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2020- bis TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso planteado contra la Resolución de 18 de julio de 2020 dictada por el Comité de Competición por la que se sancionó al jugador del XXX S.A.D, D. XXX con tarjeta amarilla, que determina el cumplimiento de un partido de suspensión, como consecuencia de la acumulación de amonestaciones y con una multa accesoria al club de 200,00 € y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras la celebración del partido de la Segunda División, celebrado el 17 de julio de 2020 entre el XXX SAD y el XXX SAD, el árbitro reflejó en el acta que en el minuto 80 del encuentro, el jugador (15) XXX (XXX) fue amonestado por ...” emplear el brazo de formatemeraria en la disputa del balón con un contrario”.

SEGUNDO. - Que el XXX S.A.D mostró su disconformidad ante el Comité de Competición, solicitando la anulación de la citada sanción, siendo esta pretensión denegada por tal Comité mediante resolución de 18 de julio de 2020.

TERCERO. - Que contra dicha resolución de 18 de julio de 2020, se interpuso recurso por la representación del XXX S.A.D. ante el Comité de Apelación. En el recurso se solicitaba la anulación de la sanción y, por si no llegará a resolverse antes de la siguiente jornada, la suspensión cautelar de la ejecución de esa sanción hasta la resolución del recurso, siendo desestimado el citado recurso, confirmando el acuerdo impugnado el pasado 19 de julio de 2020.

CUARTO. - El 20 de julio de 2020, se recibió ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida resolución del Comité de Apelación, reiterando los argumentos ya expuestos ante el citado Comité.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-e597-e93e-bfab-930d-08ce-1018-dd9c-d340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F

QUINTO. - En fecha de 20 de julio de 2020, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 29 de julio.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

QUINTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe por parte de la RFEF.



SEXTO.- Sobre la base de las imágenes videográficas del lance del juego motivo del presente debate y aportadas como prueba por el recurrente, entiende el mismo salta en solitario y a distancia del contrario y que estando en el aire el jugador amonestado, el jugador contrario, al no llegara tiempo de disputar el balón y saltar antes o simultáneamente, retrocede y se coloca bajo el jugador del XXX, que, en ese momento, no tiene ya forma alguna de evitar el contacto al descender.

Argumenta el recurrente que la amonestación impuesta al jugador debe ser revocada por cuanto aprecia un error manifiesto en la decisión del árbitro, concurriendo las siguientes circunstancias:

1. La jugada en modo alguno concuerda con los hechos descritos en el acta arbitral.
2. El árbitro se encuentra de cara a la jugada sin que haya elemento alguno que impida la visión de la misma.

SÉPTIMO. - De conformidad con el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las



declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

OCTAVO.- En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (entre otras, Resoluciones 187/2014bis, 297/2017, 14/2018 o, más recientemente, 117/2020), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de manifiesto error la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por «emplear el brazo de forma temeraria en la disputa del balón con un contrario». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, incluida la interpretación que realiza el recurrente *saltar antes o simultáneamente que el amonestado*, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución, siendo incluso compatibles los dos relatos.

De la contemplación de los vídeos aportados no puede concluirse que sea imposible o manifiestamente errónea la descripción contenida en el acta arbitral, cuando señala que incidente del juego que nos ocupa se produjo «(...) no estando el balón a distancia de ser jugado».

En su consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación atacada en cuanto que la acción del jugador expulsado es compatible con lo descrito en el acta, correspondiendo al juicio y ponderación del



árbitro determinar si el golpeo que ahora se discute fue «(...) emplear el brazo de forma temeraria en la disputa del balón con un contrario» y merecedor de la amonestación con tarjeta amarilla. Así lo determina el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

